

ILUSTRE MUNICIPALIDAD
EL BOSQUE
DIRECCION JURIDICA

ORDENANZA No. 1

EL BOSQUE, 02 DE ENERO DE 1992.

VISTOS; Lo dispuesto en el Artículo 5 letra d) y 53 letra i) de la Ley 18.695, Orgánica de Municipalidades y atendidas las facultades que ella me otorga,

APRUEBASE; La siguiente ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ALCALDICIAS que afecten a personas ajenas a la municipalidad.

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. : Las normas de la presente Ordenanza se aplicaran a todas las notificaciones y publicaciones de Resoluciones Municipales que afecten a personas ajenas al Municipio, salvo que la ley establezca una forma especial de notificación.

TITULO II

ORDENANZA MUNICIPALES

Artículo 2º. : Las Ordenanzas Municipales serán puestas en conocimiento de la comunidad en la siguiente forma: mediante la publicación de un aviso en uno o Mas diarios de mayor circulación en la comuna, el que deberá contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) Titulo de la Ordenanza;
 - b) Temas o materias que incluye;
 - c) Fecha de dictación y de vigencia de la Ordenanza; y
 - d) Lugar y fecha desde la cual podrá ser conocida
- Por el público;

El Secretario Municipal, hará publicar el aviso referido precedentemente, y hará colocar un ejemplar completo de la Ordenanza en un cartel ubicado en lugar accesible al público, en el hall central del edificio consistorial y/o en las dependencias municipales que tengan mayor afluencia de público.

Este aviso permanecerá a la vista del público durante 30 días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona podrá adquirir en la Oficina de Partes, un ejemplar de las Ordenanzas Municipales que sean dictadas, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 3o. : Las Ordenanzas Municipales entrarán en vigencia transcurridos 15 días hábiles desde la publicación a que se refiere el art. 2o., salvo que en ellas se establezca una fecha distinta de vigencia.

TITULO III

DECRETOS ALCALDICIOS

Artículo 4o.: Los decretos alcaidicios que afecten a particulares serán notificados personalmente o por cédula; dicha notificación será practicada por el funcionario municipal designado al efecto por el Alcalde o por el Director del Departamento Municipal que deba velar por su cumplimiento.

El Alcalde podrá designar por decreto al funcionario municipal que cumpla habitualmente esta función.

Cuando expresamente lo disponga en su texto, los Decretos Alcaidicios serán notificados por el Secretario Municipal mediante carta certificada en la que se transcriban los mismos, con indicación clara de su naturaleza y contenido y timbrada por el Municipio.

Transcurridos cinco (5) días corridos desde la fecha de despacho de la carta certificada, se entenderá válidamente notificado el respectivo decreto, salvo que por motivo de cambio de domicilio constatado por el funcionario de Correos, la carta no haya podido ser recibida por la persona a quien se notifica.

Artículo 5o.: La notificación personal se practicará en días y horas hábiles, entregando a la persona que se va a notificar un documento con las siguientes menciones:

- a) Nombre de la Municipalidad;
- b) La palabra "Notificación" en caracteres destacados;
- c) Fecha y hora del acto;
- d) Nombre de la persona a quien se notifica;
- e) Copia íntegra del documento que se notifica;
- f) Firma del funcionario que practica la notificación y timbre de la repartición Municipal al cual pertenece.

Esta notificación podrá efectuarse en el domicilio de la persona a quien se notifica, o en el despacho del funcionario que practica dicha actuación.

Artículo 6o.: La notificación por cédula se practicará cuando, establecido el domicilio, la persona que se va a notificar no fuere habida en él.

En tal caso, el funcionario entregará el documento a que se refiere el Artículo anterior, a cualquier persona adulta que se encuentre en dicho domicilio y, si ello no fuere posible, lo fijará en la puerta.

Artículo 7o.: De toda notificación se dejará constancia en un acta que estampará el funcionario que la practica en el expediente administrativo correspondiente. Dicha acta contendrá las siguientes menciones:

- a) Fecha del Acto o fecha del envío de la carta certificada, en su caso;

- b) Si la notificación fue personal, por cédula o por carta certificada;
- c) **Firma** del funcionario que la practicó;
- d) La entrega del documento a que se refiere el Artículo 50.;
- e) Constancia del hecho de haber firmado la persona que recibió el documento u omitió firmar;
- f) Constancia cuando corresponda, que la persona a quien se notifica no fue habida, y nombre y **cédula** de identidad de la persona que reciba la notificación.

Para la validez de la notificación no será necesario el consentimiento del notificado.

Artículo 80.: Los Decretos Alcaldicios dictados con motivo de la interposición de un reclamo de ilegalidad contra alguna resolución municipal, de acuerdo con lo que dispone el Art. 89 de la Ley No. 18.695, Orgánica de Municipalidades, serán notificados personalmente o por cédula, por el Secretario Municipal o por el funcionario municipal que expresamente se designe para el efecto.

Artículo 90.: Los decretos alcaldicios que afecten a otros Servicios Públicos serán notificados mediante su transcripción efectuada por medio de un oficio dirigido al Jefe Superior del Servicio que corresponda.

Artículo 100.: Los Decretos Alcaldicios que contengan normas, que por disposición legal deben someterse a una publicación especial, serán publicados en la forma prescrita por la Ley. Así, por ejemplo, los decretos que dispongan modificaciones en el sentido del tránsito en las vías públicas, se publicarán en la forma prescrita por el Art. 178 de la Ley del Tránsito, y los decretos que expida la Alcaldía, en conformidad al artículo 150 de la Ley General de Urbanismo y Construcción serán notificados en la forma que dispone el artículo 151, cuando el propietario del inmueble afecto a demolición no fuere habido ni tuviere representante legal o mandatario conocido.

Artículo 11o.: Los Decretos Alcaldicios que contengan llamados a propuesta o a subastas públicas, se publicarán por el Secretario Municipal, en alguno de los diarios de mayor circulación de la comuna, durante los días que el mismo decreto establezca, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial, cuando ésta proceda.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo Primero: Mientras no exista un periódico o publicación de carácter comunal, la disposición del inciso 2o. del Art. 2o. de la presente Ordenanza, deberá entenderse que ordena efectuar dicha publicación en cualquier diario o periódico de circulación intercomunal, regional o nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL; Y HECHO, ARCHIVESE.

